

(Nota 1) El precio del viaje según normas de las Naciones Unidas.

(Nota 2) El precio estimado de los billetes ha sido proporcionado por la Agencia de Viajes Carlson Wagonlit del Palacio de las Naciones.

(Nota 3) Las Dietas y gastos finales incluyen: el tiempo de viaje, las preparaciones para las reuniones preparatorias y posteriores y las consultas de seguimiento. El importe real de dietas a pagar está sujeto al baremo de las Naciones Unidas en vigor en el momento del viaje.

(Nota 4) El gasto final es normalmente US\$ 38 por cada punto de llegada/salida. Si el Estado anfitrión proporciona el transporte entre el aeropuerto y el hotel y/o entre el hotel y la Sede de la Conferencia en León, el gasto se reduciría a \$11 a la llegada y \$11 a la salida.

(Nota 5) El Estado anfitrión se hará cargo del coste del envío de la documentación.

(Nota 6) Los gastos de gestión representan el 5% de lo calculado en el punto III. El importe de «Otros requisitos», incluyendo el 10% de imprevistos, lo deberá depositar el Estado anfitrión en una determinada cuenta de las Naciones Unidas; esta cantidad representa un total de \$18.800 (i.e. US \$16.200 + \$1.620 + \$890). La cantidad de \$18.800, como se indica en el anexo II, deberá ser depositada por el Estado anfitrión en la cuenta de Naciones Unidas no más tarde del 1 de octubre de 2007.

La cantidad de US\$ 18.800 deberá ser transferida a la siguiente cuenta de Naciones Unidas:

Número de cuenta: 485-001802.

Moneda: Dólar US.

Titular de la cuenta: UN Geneva General Fund.

Nombre y dirección del Banco: J.P. Morgan Chase Bank, New York.

International Agencies Banking.

1166, Avenue of the Americas,

17th Floor.

New York, N.Y. 10036-2708, USA.

ABA (US Bank Code): 021000021.

Swift Code: CHASUS33.

Referencia: "HCAEV001-UNECE Environment Division's UNECE Ministerial Conference to be held in León, Spain from 6-8 November 2007."

El depósito y los adelantos indicados anteriormente solamente podrán utilizarse para pagar las necesidades de la Conferencia Ministerial de la CEPE, que tendrá lugar en León, España del 6 al 8 de noviembre de 2007.

Después de la Conferencia, las Naciones Unidas presentarán al Estado anfitrión un detalle de cuentas que muestre los costes reales incurridos por las Naciones Unidas y a satisfacer por el Estado anfitrión. 'Estas cuentas deben estar en US dólares, utilizando el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en el momento de los pagos. Las Naciones Unidas, sobre la base de dicho detalle de cuentas, reembolsarán al Estado anfitrión las sumas no utilizadas del depósito y de los adelantos exigidos. Si los costes adicionales exceden del depósito, el Estado anfitrión deberá remitir el saldo deudor en el plazo de un mes desde la recepción del detalle de cuentas. Las cuentas finales estarán sujetas a auditoría, como establecen las Reglas y Reglamentos Financieros de las Naciones Unidas, y el ajuste final de cuentas estará sujeto a cualesquiera observaciones que puedan derivarse de la auditoría llevada a cabo por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, cuya resolución deberá ser aceptada como definitiva tanto por las Naciones Unidas como por el Estado Anfitrión.'

En respuesta a lo anterior, me complace confirmar que la propuesta descrita anteriormente es aceptable para España y que su Carta y ésta de respuesta constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas, que se aplicará provisionalmente desde la fecha de mi respuesta y entrará en vigor en la fecha de la notificación en que el Reino de España comunique por escrito

a las Naciones Unidas el cumplimiento de los requisitos legales internos previstos en su legislación relativa a la celebración de tratados internacionales.

Aprovecho esta ocasión para reiterarle, Sr. Secretario Ejecutivo, el testimonio de mi más alta consideración.

Juan Antonio March Pujol, Embajador Representante Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra

El presente Canje de Cartas se aplica provisionalmente a partir del 5 de noviembre de 2007, fecha de la carta de respuesta, según se establece en el párrafo final de las mismas. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

El presente Canje de Cartas se aplica provisionalmente a partir del 5 de noviembre de 2007, fecha de la carta de respuesta, según se establece en el párrafo final de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

21399 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho ad referendum en Nuakchott el 25 de julio de 2007.*

Advertidos errores en la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho ad referendum en Nuakchott el 25 de julio de 2007, cuyo texto fue insertado en el Boletín Oficial del Estado núm. 260, de fecha 30 de octubre de 2007, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página n.º 44027, segunda columna, en el séptimo párrafo del Preámbulo, línea segunda, donde dice: «... amistad entre las dos Partes Contratantes, ...», debe decir: «... amistad entre las dos Panes Contratantes, ...».

En la página n.º 44029, segunda columna, en el CAPÍTULO V, donde dice: «Artículo 1.º», debe decir: «Artículo 11.º».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21400 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social del personal investigador en formación y de los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación que desempeñen su actividad en el extranjero.*

Mediante el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, fue aprobado el vigente Estatuto del personal investigador en formación, que presenta, como principales novedades

respecto al Estatuto aprobado por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, al que sustituyó, una ampliación de su ámbito subjetivo de aplicación y la distinción entre el personal investigador en formación de beca y de contrato, supuesto éste previsto para los últimos años de formación de los investigadores, que les permite establecer una relación jurídica laboral con el organismo, centro o universidad al que queden adscritos.

Por otra parte, aunque los doctores que resulten beneficiarios de programas de ayuda a la investigación no quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación del Estatuto aprobado por el Real Decreto 63/2006, de conformidad con lo establecido en su artículo 2.2, la disposición adicional sexta de dicho Real Decreto prevé, igualmente, su contratación laboral por parte de las entidades a las que se adscriban.

A la vista de que las actividades desarrolladas por todo el personal investigador al que se ha hecho referencia pueden realizarse en parte en instituciones o entidades radicadas fuera de España, resulta oportuno impartir criterios respecto al encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de aquellas personas que se trasladen temporalmente al extranjero para el ejercicio de sus labores de investigación y formación.

Esta resolución se dicta al amparo de las funciones que esta Secretaría de Estado tiene atribuidas por el artículo 2 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y, específicamente, en ejercicio de la habilitación otorgada por la disposición adicional vigésima primera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en cuanto a la adopción de las medidas necesarias para garantizar la incorporación al régimen de protección social de los investigadores en el extranjero.

En razón de lo expuesto, esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social, resuelve:

Primero.—El personal investigador en formación, tanto de beca como de contrato, cuyo Estatuto se aprueba por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, que se traslade temporalmente al extranjero para continuar sus actividades de formación y especialización científica y técnica, tendrá la consideración de desplazado al territorio del Estado en el que las desempeñe, con la consiguiente sujeción a la legislación española de Seguridad Social durante el período máximo permitido, a tal efecto, en la normativa comunitaria y en los Convenios de Seguridad Social suscritos por España y en tanto dure su situación como dicho personal prevista en el citado real decreto.

En caso de que en el Estado de traslado no resulte aplicable la normativa comunitaria ni tenga suscrito con España Convenio de Seguridad Social, el personal investigador en formación se considerará en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trasladado al extranjero, con el alcance y en los términos que al respecto se prevén en la Orden de 27 de enero de 1982, por la que se regula dicha situación.

Segundo.—Los derechos y obligaciones de Seguridad Social derivados de lo previsto en el apartado primero serán asumidos por la entidad española que otorgue la beca, en el caso del personal investigador en formación de beca, y por el organismo, centro o universidad al que esté adscrito y con el que mantenga la correspondiente relación laboral, en el supuesto del personal investigador en formación de contrato.

Tercero.—Los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación, a que se refiere la disposición adicional sexta del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, que se trasladen temporalmente al extranjero para desarrollar sus actividades de investigación, tendrán también la consideración de desplazados, en idénticos términos a los señalados en el apartado anterior, mientras estén ad-

critos y contratados por una entidad española, que asumirá los derechos y obligaciones de Seguridad Social respecto de dichas personas.

En el supuesto de que los doctores a que se refiere esta instrucción queden adscritos a una entidad extranjera que no resulte obligada a incluirles en el correspondiente sistema de Seguridad Social con arreglo a la normativa vigente en el país de traslado, podrán solicitar y suscribir el convenio especial para emigrantes a que se refiere el artículo 15 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. En este caso, la entidad española convocante del programa de ayuda a la investigación podrá ser el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por tal convenio mientras dure la estancia en el extranjero, en los términos previstos en el artículo 8 de la citada orden, con cargo a la cantidad global de ayuda aprobada a tal efecto.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 2007.—El Secretario de Estado de la Seguridad Social, Octavio Granado Martínez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21401 *ORDEN APU/3608/2007, de 3 de diciembre, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para reparar los daños causados por incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias y en la provincia de Castelló/Castellón.*

Durante los últimos días del mes de julio y primeros del mes de agosto de 2007, se han sucedido, en el archipiélago canario, diversos incendios forestales que han afectado con especial intensidad a las Islas de Gran Canaria, Tenerife y La Gomera.

Con el fin de dar respuesta inmediata a la grave situación generada por estos incendios, fue aprobado el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias («Boletín Oficial del Estado» número 186, del día 4 de agosto).

Su artículo 13, en relación con el artículo 2, faculta al Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones de hasta el 50 por ciento del coste de las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, así como de las redes de distribución y depósito de los Consejos Insulares de Agua, y a la red viaria de los cabildos insulares. De igual modo, se faculta a dicho Ministerio para establecer el procedimiento para la concesión de las mencionadas subvenciones, su seguimiento y control, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

Así mismo, en la disposición final segunda se faculta a los titulares de los distintos Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las disposiciones necesarias y establezcan los plazos para la ejecución de las medidas previstas en él.

No obstante, la inmediata aprobación de este Real Decreto-ley, conllevó que se difiera a un momento ulterior el desarrollo reglamentario de aquellos campos de actua-